CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.400

Auto No. 200-6-23-3558 **Fecha:** 15 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. *ANTECEDENTES*

Que, mediante radicado NYO.2023.09830 de fecha 11 de julio de 2023, con número de Vital 0600000000000174928, donde la señora Ana Sánchez pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia "(.. .) La finca Villa Juliana ubicada en el kilómetro 12 vía Morichal-Tilo que colinda con el condominio campestre Villas del Palmar ellos abrieron una zanja profunda hacia caño seco, pero la maquina debió afectar las raíces de los árboles que formaban parte del paisaje y con unos de 1 O a 12 años de sembrados. Para prevenir más daños ambientales y a la propiedad ajena solicitamos una visita ya que puede ocurrir un efecto domino y se caigan los demás arboles de la línea en mención y la correspondiente reposición de los mismos y los daños ocasionados (. . .)"

Que mediante Auto No. 200.32.23.346 de fecha 18 de julio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar en el presente proceso; por lo cual se realizó visita técnica al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, la Subdirección de Control y Calidad ambiental realizó visita de Inspección técnica el día 19 de julio de 2023, al lugar de los hechos, con el fin de verificar si con lo corrido se ha ocasionado alguna afectación de orden ambiental y/o otra transgresión normativa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-1131 del 28 de agosto de 2023 (fls.4-12), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio la Juliana Corregimiento de Morichal en el cual denuncian afectación de orden ambiental por la construcción de un canal. En dicho concepto *in suma* enuncia:

"(...)

7. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2023.09830 de fecha 11 de julio de 2023, con número de Vital 0600000000000017 4928, donde la señora Ana Sánchez pone en conocimiento de esta corporación las afectaciones presentadas por las por la construcción de canal, se efectúo visita de inspección ocular el día 19 de julio de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia al área de interés, ubicada en las coordenadas en las coordenadas geográficas Longitud 7222'43.299"0, Predio Villa Juliana, Corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, del departamento de Casanare, donde se observó una excavación con una lámina de agua y una profundidad de 3.00 metros por 2.50 metros de ancho sobre el perímetro del inmueble, recorriendo una distancia aproximada de 1.41 km, el cual realiza descoles de drenaje hacia el Caño Seco, se evidencia que debido a la construcción del canal sobre la cerca del Condominio Villas del Palmar genero inestabilidad de (3) tres individuos arbóreos como: Cañafistol (Cassia grandis.), Quince días (Tapirira

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.32.7.23.400

Auto No. 200-6-23-3558 Fecha: 15 DIC 2023

guianensis), y Eucalipto (Eucalyptus sp.), generando la caída de estos individuos y que sumado a las lluvias de la temporada contribuye a que aumente la modificación del suelo, causando daños al Condominio Villas del Palmar, por lo cual se determinó como presunta infractora a la señora Magda Juliana Montero Camargo con cedula de ciudadanía No. 105574572, además e resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.16.3 Y Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.23-1131 del 28 de agosto de 2023 (fls.4-12), se determina como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora **MAGDA JULIANA MONTERO CAMARGO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1057574572.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.400

Auto No. 200-6-23-3558 **Fecha:** 15 DIC 2023

deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

CORPORINOQUIA

Auto No. 200-6-23-3558

Expediente No. 200.32.7.23.400

Fecha: 15 DIC 2023

Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-1131 del 28 de agosto de 2023, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 19 de julio de 2023 al predio denominado Villa Juliana, Corregimiento de Morichal del Municipio de Yopal, donde se evidenció una excavación con una lámina de agua y una profundidad de 3.00 metros por 2.50 metros de ancho sobre el perímetro del inmueble, recorriendo una distancia aproximada de 1.41 km, el cual realiza descoles de drenaje hacia el Caño Seco, se evidencia que debido a la construcción del canal sobre la cerca del Condominio Villas del Palmar genero inestabilidad de (3) tres individuos arbóreos como: Cañafistol (Cassia grandis.), (Tapirira guianensis), y Eucalipto (Eucalyptus sp.), generando la caída de estos individuos y que sumado a las lluvias de la temporada contribuye a que aumente la modificación del suelo, causando daños al Condominio Villas del Palmar, por lo cual se determinó como presunta infractora a la señora Magda Juliana Montero Camargo con cedula de ciudadanía No. 105574572, además e resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.16.3 Y Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico 500.8.2.23-1131 del 28 de agosto de 2023, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.400 este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora MAGA JULIAN MONTERO CAMARGO.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de ***MAGDA JULIANA MONTERO CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1057574572,*** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.400

Auto No. 200-6-23-3558 **Fecha:** 15 DIC 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.23-1131 del 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.23.400** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a ***MAGDA JULIANA MONTERO CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1057574572*** conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Indira Medina Carrero - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023